

ALBERDI Y LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

JOSE BERMUDEZ VARELA

Prof. Adj. (j) de Derecho
Constitucional I.

I. Encarar algún aspecto de la vida y la obra de Alberdi, poniendo entre paréntesis ese aspecto y nada más, resulta difícil. Por ello, he pensado hacerlo con algunas reflexiones sobre el tema de la interpretación constitucional, ya que sobre él dejó Alberdi un acopio valioso de doctrina, de cuya frondosidad sólo extraigo algunos puntos, que han de ser expuestos con su proyección actual. Y teniendo certeza de las limitaciones, me abstengo de toda pretensión que exceda el contorno fijado. No soy historiador ni acudo a la historia por la historia en sí. Busco, en cambio, el sentido que la historia revela en los grandes lineamientos, para extraer así los elementos de interpretación que permiten desentrañar el verdadero alcance de nuestras instituciones.

Hecha esta salvedad, no puedo dejar de manifestar que la elección de Alberdi como mentor en esta tarea no es casual ni se debe al capricho de una afinidad por simpatía. No, pues en materia jurídica no se juega así; los hallazgos se producen por la transmisión de los valores, por la comunicación de situaciones que sólo se salvan cuando los hombres de una época no pierden el hilo conductor de su nacionalidad. Alberdi nos atrae porque su trayectoria se ajusta a la imagen de pensador sereno, pero valiente, en cuyas ideas campea una autenticidad que —fuerza es decirlo— no es rasgo común de todos los publicistas de la llamada "generación del 37". Por eso, podemos reconocer que además de las razones lógicas coadyuvan otras determinaciones, más o menos imponderables, que empujan hacia la imponente alberdiana; y digo que empujan, pues los verdaderos maestros no son los que "arrastran"...

Acaso pueda resultar curioso que en el claroscuro de los astros de la organización nacional tomemos decisión por quien estuvo físicamente alejado, por quien fue ajeno a la materialidad del poder, por quien no ha podido legar el fascinante impacto que deja la ocupación del mando para una historia en versión simplificada de presidentes y gobernadores. Es que hay motivaciones que no se alcanzan a registrar en la

conducta de los hombres con el mismo orden natural que se producen las reacciones de la física y de las ciencias exactas. Si nos preguntan por qué admiramos a Kennedy, por ejemplo, será difícil responder por la clave del éxito. No estarían en peor situación Wilson ni Roosevelt, tomados al acaso; ambos estadistas consumados cuya grandeza se cimentó en realizaciones logradas en la hora que les tocó actuar. Sin embargo, ni el uno ni el otro estuvieron exentos de alguna "capitis deminutio" que mellara su plenitud existencial. Para Wilson, la indiferencia interna y hasta la desautorización por su gestión como alba mater de la Sociedad de Naciones, hecho que lo insumió en una pena de contornos mortales; para Roosevelt, a su turno, la debilidad sucesora a la pérdida de su vigor físico, a aquella parálisis acomplejante para él y para el mundo Kennedy, en cambio, no pudo conocer los quilates de la madurez política, no vio la consagración de sus ideales; pero nos arrancó una fe incontentible, una seguridad por su persona, que no pierde vibración a pesar de haber quedado trunca y reducida a lo evocativo. Porque a Kennedy — señores — le sobra la fuerza vital; y los jóvenes seguimos a quienes ponen "viva" en "viva" intusud' de su "prensas" seguimos a quienes, llegando a la meta, tienen capacidad para demostrarnos que gobernar es algo más que administrar; que la administración es tarea de empleados y funcionarios, mientras el gobierno, que es conducción reservada a estadistas y no a improvisadores, exige ante todo un *liberazgo*.

II. Uno de los aspectos que merece análisis es, sin duda, el del alcance de la declaración de derechos o "bill of rights", en el proyecto alberdiano y su consiguiente recepción en la Constitución de 1853/1860.

Alberdi, mejorando la técnica de los anteriores ensayos de 1819 y de 1826, antecede a la parte orgánica de la Constitución — referida a la organización de los poderes —, con una parte primera — dogmática o preceptiva — de "principios", "derechos" y "garantías fundamentales", compuesta de cuatro capítulos, cuyo contenido trata, sucesivamente, de las disposiciones generales (I), del derecho público argentino (II), del derecho público referido a los extranjeros (III) y de las garantías públicas de orden y de progreso (IV). Es en el segundo de ellos, que Alberdi incluye la enunciación de los derechos, cuya distribución hace entre los que versan sobre la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad; correspondiendo al esquema de las normas que en la Constitución vigente contienen los arts. 14, 16, 17, 18 y 28. Por medio de ese capítulo, el proyecto garantiza derechos "a todos los habitantes de la Confederación, sean naturales o extranjeros" (art. 16); dirigiendo expresa prohibición al Congreso para que no sancione leyes reglamentarias del ejercicio de esas garantías que "... las disminuya, restrinja o adultere en su esencia" (art. 20). Hasta aquí, se guarda esencial analogía con el mecanismo de la Constitución vigente. Pero, al entrar en la exposición de las normas atinentes a la protección de los extranjeros,

el proyecto de Alberdi observa mayor minuciosidad que la de los constituyentes de Santa Fe. En efecto: tres artículos están destinados a ello, con una ilustrativa nota donde se confiesan los móviles y las razones que inducen a tan particular normación. De esa pieza tan sólo nos interesa señalar acá la explicación que Alberdi da de tales franquicias por un propósito "esencialmente económico", de poblar, activar, civilizar; al mismo tiempo que advierte sobre la temporalidad de esa contingencia, ya que se trata de que esos fines económicos "resumen toda la política americana por ahora" (sic). Con igual criterio de precaución, bastante para evitar interpretaciones equívocas, Alberdi declara enfáticamente, luego de afirmar que todos los extranjeros gozan "de los derechos civiles inherentes al ciudadano" sin estar obligados a admitir la ciudadanía, que "Ningún extranjero es más privilegiado que otro". Y bien: si un extranjero no está en mejores condiciones que otro extranjero, es fácil concluir que tampoco puede aventajar en derechos a los ciudadanos. Es decir, pues, que no cabe interpretación extensiva más allá de lo expresamente concedido por las normas constitucionales; o sea, que si éstas confieren su protección "sin necesidad de tratados" (art. 21, 3er. párrafo), ni se exige "reciprocidad" con el país de origen (art. 22), ni puede darse el caso de que las leyes o, más particularmente, los tratados puedan alterar o disminuir esas garantías (art. 23); tampoco cabe formulación alguna para extender o ampliar la protección a los extranjeros con mayores privilegios o preferencias. De modo tal que, a nuestro juicio, aunque el pensamiento de Alberdi ha sido muy generoso en esa materia, no permite sin embargo habilitar a los poderes instituidos para que por medio de tratados y de leyes vayan más allá de lo querido por el poder constituyente. Si para Alberdi es norma fundamental que "la ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales" (art. 17 in fine), tal principio no puede ser invocado para sentar una tesis en favor de éstos contra aquéllos, pero tampoco puede sustentar la adopción de compromisos internacionales que signifiquen el reconocimiento de un "status" de preferencia para quienes se resisten a obtener naturalización en el país. Es por esa razón que estarían sujetos a impugnación constitucional aquellos acuerdos que no se compadecan con la limitación apuntada, cuyo sentido Alberdi quiso expresar con la fórmula de su art. 35, según el cual los tratados "tendrán por bases, las garantías constitucionales deferidas a los extranjeros"; lo que en la redacción de la Ley Fundamental definitiva ha tenido el feliz acierto de condicionar la validez de los tratados —según el art. 27— a "...que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución". Una vez más hemos de decir que el mandato conferido a los legisladores para que adecúen las normas positivas, promoviendo su reforma (art. 24, C. N.), no está agotado con la tarea de revisión operada en los primeros tiempos de labor del Congreso con respecto a la antigua legislación, sino que —por el contrario— es un poder delegado en el

Gobierno Federal a fin de mantener en todo momento la doble consonancia de nuestras leyes con los principios de política que alimentan las necesidades de cada época y, a la vez, la conformidad entre la Constitución y las leyes "...sobre las bases declaradas en su derecho público" (art. 31, proy. Alberdi). Mientras nuestra Constitución sea rígida —como lo quiso Alberdi y se acepta en el art. 30, vigente—; y toda vez que entre en juego la supremacía del derecho federal, del que los tratados forman parte integrante junto con la Constitución y las leyes —art. 15, Alberdi; art. 31, C. N.— será menester preservar la plena vigencia de las instituciones así protegidas, aunque ello importe un obstáculo en la prosecución de objetivos políticos del momento. Nuestro régimen difiere del que contemplan modernas leyes constitucionales, en las que un mayor grado de flexibilidad milita en favor de la validez de compromisos internacionales con primacía sobre el derecho interno; como v. gr., lo estatuyen varias de las Cartas sancionadas luego de la 2ª guerra mundial (Alemania, art. 25; Francia, art. 55).

Inspirándose en los antedichos principios de Alberdi y en las reglas de nuestro derecho público vigente, la delegación argentina ante la última reunión de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, celebrada en junio del corriente año —y a la que tuve el honor de asistir en representación oficial—, sostuvo una posición acorde con la generosa tradición del país en materia de derechos humanos, pero categóricamente encuadrada en los límites del sistema constitucional en cuanto se refiere a la protección de minorías nacionales. Consideramos que la política del Alberdi, aceptada en la Constitución, conduce a la formación de un país multiétnico, pero jamás a la aceptación de un Estado multinacional, como es el caso de varios países de Europa Central y de Asia. Los problemas que aquejan a esos países nada tienen que ver con la realidad americana y argentina; y las soluciones legales previstas allí o recomendadas por las Naciones Unidas, resultan jurídicamente chocantes en nuestro medio y constitucionalmente incompatibles con el sistema que nos rige. La Argentina —por mi intermedio— no pudo comprometerse a la adopción de medidas tales como el reconocimiento del derecho de secesión a las minorías nacionales —que, en el caso de aceptarse, seguramente Gran Bretaña invocaría de inmediato para suscitarse ante el mundo la autodeterminación de las Islas Malvinas—; como tampoco cabía que se recomendara el derecho de cada minoría a hacer uso de su propio idioma en las respectivas actuaciones ante los poderes públicos; y tantos otros privilegios que repugnan a nuestra mentalidad porque, precisamente, el sistema de Alberdi y de la Constitución es tan ampliamente protector que no se puede contrariarlo ni con extensiones distorsivas que el propio sistema rechaza, tal como hemos visto, ni tampoco, claro está, con prácticas hostiles o discriminatorias.

Asimismo, la interpretación armónica de los poderes emergentes del Congreso conduce a respetar, como atributos de ese Poder, todo aquello que expresamente se le ha confiado a él. Si la Constitución ha querido, por ejemplo, que lo atañe a la reglamentación de la libre navegación de los ríos, sea materia de competencia parlamentaria (art. 67, inc. 9º) —tal como lo proyectara Alberdi (art. 67, incs. 3º y 4º)—; es de difícil aceptación cualquier práctica que sustraiga esa materia de la definitiva intervención del Congreso, aunque se trate de convenios con países limítrofes y se emplen las formas propias de las llamadas "notas reversales" en lugar de un tratado. En ésta como en tantas otras materias de conducción del Estado, la observancia de las normas de organización asume una entidad tal que no es dable confundirla con el culto de las formas, pues se trata, en cambio, del respeto a la distribución de competencias que la Constitución ha trazado, no cual simple o cómoda división del trabajo, sino como instrumento para asegurar la libertad. Y en esto también tiene su importancia la fuerza de los antecedentes; ya que rige para todos los tiempos la aseveración de Licurgo, según la cual "el pueblo no obedece las leyes si no le dan ejemplo de obediencia los magistrados...".

III. La obediencia de las leyes no escapa, en cuanto a magistrados se refiere, al conocimiento del derecho, cuya problemática aranea de la enseñanza misma de esa disciplina. Y en punto a ello, me interesa aludir, más específicamente, al Derecho Constitucional: su valor eminentemente cívico le asigna categoría de materia formativa del ciudadano y de instrumento técnico del hombre de gobierno. Por estas dos razones, sin descuido de otras, merece la atención de parte de quienes conducen nuestra enseñanza universitaria, a efectos de que la materia cumpla en cuanto a su contenido, con el logro de los valores a que responde su misma existencia en los planes de estudio. El Derecho constitucional es el estudio de la Constitución como norma organizadora de los poderes del Estado y como limitación al funcionamiento de los mismos en mira a la garantía de los derechos en ella consagrados. Como tal, su estudio comprende la teoría general de la Constitución y la interpretación de su texto positivo a tenor de los antecedentes, de la práctica institucional y —fundamentalmente— de la interpretación final que hace la Corte Suprema en cada caso, sentando así las grandes líneas jurisprudenciales. Eso es el derecho constitucional; todo lo demás, constituyen capítulos de las sociología, de la filosofía y de la "Ciencia Política", que por su particularismo asumen autonomía docente y científica, con métodos propios de cada disciplina. La misión del constitucionalista en la Argentina de hoy es, ante todo, de fijar el rumbo en los trabajos y, por ese medio, consumir el ocaso de la erudición por la erudición misma, ya que a nuestra generación le toca recoger una inmensa producción legada, de la que se valdrá para el esclarecimiento de problemas concretos y, sobre todo, para poner el acento en la "vigencia" de esas

instrucciones básicas tan exhaustivamente analizadas ya. Y ésto nos lleva a otro problema, el de las reformas constitucionales, que tantas prevenciones causaba a Alberdi.

En ésto, como en el problema de la "vigencia", se cae en el juego de palabras si no se aparta del frente al árbol que impide ver el bosque. La materia constitucional es, esencialmente, una técnica que se apoya en la visión adecuada de los hechos, y de las fuerzas que mueven a los hechos, para construir sobre esa base el ropaje legal del Estado, lo que no quita que en la metáfora empleada se piense que en algunos casos la Constitución cumple el "rol" de un "chaleco de fuerza", de gran utilidad para el mantenimiento del equilibrio que ella presupone.

No puedo callar una expresión de fe en la plena vigencia constitucional, requisito insoslayable para evitar los estragos de la "ley de la selva" entre argentinos y asegurar el mejoramiento de las instituciones, más allá de las imperfecciones de todo sistema. Es que, como en la feliz idea de Alberdi: "¿Sobre qué punto de derecho público o privado, no tendrís cien volúmenes sabios en pro y cien volúmenes sabios en contra? Respetar alguna ley, respetar algo, eso es lo sabio, no el criticarlo todo, sobre todo cuando nada existe en pie". Alberdi fue consecuente al reformar con esas palabras, en ocasión de su polémica con Sarmiento, el mismo pensamiento desarrollado años antes en "Bases", cuando creía que "el principal medio de afianzar el respeto de la Constitución es evitar en todo lo posible sus reformas. Ellas pueden ser necesarias a veces, pero constituyen siempre una crisis pública, más o menos grave. Ellas son lo que las amputaciones al cuerpo humano: necesarias a veces, pero terribles siempre. Deben evitarse todo lo posible o retardarse lo más. La verdadera sanción de las leyes reside en su duración. Remedíemos sus defectos, no por la abrogación, sino por la interpretación... Conservar la Constitución es el secreto de tener Constitución" (Bases, ed. Benazou, 1856, pág. 152). Claro está que tales ideas no pueden interpretarse en términos absolutos; Alberdi mismo aclaró su posición, expresando: "Hay constituciones de transición y de creación, constituciones definitivas y de conservación. Las que hoy pide la América del Sud —decía— son de la primera especie, son de tiempos excepcionales" (ídem, pág. 25).

IV. Me permitiré señalar, en una búsqueda sin pretensiones exhaustivas, algunos otros aciertos que contiene el proyecto de Alberdi, que brillan para el observador por gracia de la interpretación que conlleva toda búsqueda de las fuentes de nuestro texto positivo. Así, a vuelo de pájaro, es del caso reiterar el difícil problema que plantea la delegación de facultades legislativas, que —ada vez en mayor grado— se intentan trasladar de la órbita del Congreso a la competencia del Poder Ejecutivo, con la finalidad de poner en manos de ese poder admini-

trador la decisión de materias que requieren la eficaz actuación operativa que va decreciendo día a día en los cuerpos deliberativos. Más allá de la interminable polémica que separa a los juristas argentinos en torno a la dudosa constitucionalidad que envuelve una delegación más o menos limitada; hay que tener presente la previsión de Alberdi; quien en tiempos anteriores a la aparición de las tensiones que hoy fuerzan el texto, ya proyectaba asignar al Congreso, en el ramo de lo Interior (art. 67) competencia a fin de darle "...facultades especiales al poder ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley..." (inc. 79).

V. Otro acierto de Alberdi: esta vez es en materia de técnica constitucional y consiste en lo que podríamos calificar de prudentes silencios o lagunas. En efecto, hay una permanente confirmación, dada por las vicisitudes políticas del país, que refirman la buena práctica de no comprometer en la Constitución un sistema electoral determinado, cuya fijación en la Ley Fundamental podría conspirar contra su adaptabilidad a contingencias o necesidades momentáneas. Los procedimientos electorales (lista completa o incompleta, sistema de tercios o de representación proporcional, etc.) no están condenados ni recomendados por la Constitución. Alberdi era partidario de que esas reglas de organización quedaran deferidas al ámbito del legislador ordinario, que así las podría fácilmente cambiar ante el imperio de nuevas circunstancias, dejando reservado para el constituyente nada más que las líneas generales de la elección en cada uno de los poderes, como él lo hace en su Proyecto y se acepta en la Constitución Nacional. Ya en las "Bases" recomendaba que "para no tener que retocar e innovar la Constitución, reducida a las cosas más fundamentales, a los hechos más esenciales del orden político. No comprendáis en ella disposiciones por su naturaleza transitorias, como las relativas a elecciones...; la Constitución debe ser reservada y sobria en disposiciones. Cuando hay que edificar mucho y el tiempo es borrascoso, se edifica una parte de pronto, y al abrigo de ella se hace por grados el resto en las situaciones de calma y bonanza" ("Bases", O. S., t. X, pág. 244 y 221/2).

Hay, en cambio, un silencio o laguna en la Constitución, que Alberdi critica, una vez que el tiempo transcurrido desde la sanción le permite acombrarse de las violaciones a que está sujeta la Ley Fundamental. Esa omisión, que enjuicia Alberdi, es la de los medios de defensa de la propia Constitución. Sus conceptos merecen la atención de la lógica jurídica, pues responden a las exigencias de la noción más acabada de "norma jurídica":

"Una Constitución no es seria en sus declaraciones de principios y de derechos, si no contiene una sección penal destinada a sancionarla por la ejecución de sus infracciones. Y la determinación de esa parte penal, no debe ser dejada al derecho ómnipotente, porque entonces se convierte en humo y nada.

Sin una ley, sin una sanción o castigo de su olvido, no es una ley, igual no se dirá de una ley de las leyes, de una Constitución sin sanción? Violar un solo artículo de la Constitución, equivale a violar cien leyes, pues cada artículo constitucional es cabeza de capítulo de todo un libro del Código Civil o del código administrativo" (XVII, 188/190).

VI. La valoración de Alberdi, formulada hasta hoy con la perspectiva de una cierta concepción de la historia, recargada de anécdotas y batallas, plena de rencillas de la política cotidiana, ha sido rescatada recientemente por el aporte de la monumental obra de MAYER. No es posible, en adelante, equivocarse de planos; por ello, y para que la ubicación de los hombres se haga por algo más que la "mitomanía", es menester esclarecer el valor que asignamos a esos hombres. Alberdi aparece, en ese sentido, como el jurista de su generación; como el hombre de Estado, que actuó conteniendo las pasiones políticas con una actitud casi hierática ante ese destino que conduce a la grandeza por la superación de las ideas. Ha sido injusta su postergación en la piyada de los pensadores y organizadores, entre los que aparecen luces de la talla de Echegarri, de Sarmiento y de Mitre, pero en cuyas obras no encontramos la armonía de síntesis que envuelve la de Alberdi al través de las más diversas manifestaciones de la ciencia política de aquel entonces. Unos eran magníficos bardos, otros tenían la suerte de consumir realizaciones, hubo quienes sin lo uno ni lo otro arribaron igual a la cima; y Alberdi, en cambio, refugiado en esa adversidad que templa los espíritus, se volcó a la obra de dar las bases y los puntos de partida para algo nuevo que todos ellos querían pero que sólo la capacidad de muy pocos alcanzaba a concretar en el difícil perfil de un Estado de Derecho. Alberdi demostró la necesidad de conocer los fundamentos del derecho constitucional y del derecho de la administración, a más de la ciencia económica; pues sobre esa base descansa el manejo técnico del Gobierno y no hay estadista que no esté condenado al fracaso si se permite ignorar los principios del derecho público! El tríptico alberdiano, como un trípode de sustentación para el incipiente gobierno federal, arrojó mucha claridad sobre los problemas de la hora: primero fueron las "Bases", con su proyecto constitucional; luego el "Sistema Económico y Rentístico" y, enseguida, el "Derecho Público Provincial", abarcando las necesidades inmediatas del quehacer estatal, en medida no comparable con las obras anteriores del mismo Alberdi y las de todos los hombres del 37. Habían pasado los años del "Fragmento Preliminar al Estudio del Derecho", de sus colaboraciones en "La Moda" y de las inspiradas páginas para la atracción teatral o para el ambiente mundano de los círculos sociales de juventud. Es que el impacto de lo telúrico y de la aráctico venía a convencerle de que siempre llega un momento en que no cabe perderse en los vericuetos de una filosofía meramente especulativa cuando se clama por una interpretación o, mejor dicho, por una construcción que se asiente en la base social, es decir, en los derechos de la

persona humana, que repose en una concepción "personalista". Si Alberdi intuyó o no la profunda conmoción ideológica que sobrevendría en Occidente, no es factible asegurarlo, toda vez que ello no pertenece a la historia —que es lo que ha sido— sino a la utopía —que es lo que hubiese sido—. De todos modos, el sistema de Alberdi, en la síntesis de racionalismo y de historicismo que lo impulsa, se orienta en un sentido claramente emancipador de la personalidad humana, como titular de derechos subjetivos. Así lo reconoce en el Preámbulo de su Proyecto, cuando adopta los principios del "derecho natural". Sería, sin dudas, el término opuesto al concepto que en el mundo soviético se tiene de la libertad, cuando llamando a ésta con el nombre —sin traducción conocida— de "svoboda", la definen tan sólo como "derecho social y particular en aquellos beneficios y privilegios que el Estado considere propio conceder" (Samuel Elliot Morison). Acaso sea, de todos los derechos que como un haz conforman la libertad humana, el derecho de asociación, el que reviste en la actualidad un "parti pris" bien definido en torno a las concepciones antagónicas en boga. La importancia del derecho de asociación está dada por el lugar que ocupa en la clasificación de Hauriou, para quien se trata de una garantía "matra" de los derechos individuales, es decir, un derecho que actúa como protección de otros derechos, en recíproca garantía. Junto con la familia, es la base de la sociedad civil y, a vez, piedra angular de la sociedad política, toda vez que no se conoce otro medio para su formación.

Para la concepción más liberal, el derecho de asociación —un medio para alcanzar otros fines— es un derecho subjetivo (a freedom), cuyo ejercicio constituye una posibilidad concreta tanto para las personas individuales, como para otras entidades, cuanto para el mismo Estado; que en forma *active* participan todas del conjunto de derechos que cada Constitución les reconoce y garantiza.

En cambio, para las concepciones que no comparten este criterio —la soviética, por ejemplo— se trata de una atribución cuyo ejercicio compete al Estado mismo o, por delegación de éste, a determinadas entidades. Es una competencia que surge o se deriva de la propia legalidad: es el Estado que asocia a las personas, y éstas actúan pasivamente, no ya como titulares del derecho sino como órganos autorizados para ese fin.

Son dos concepciones diferentes. No se trata de un juego de palabras, sino de ideas que se apoyan o sustentan en principios opuestos. Dialécticamente surgen como irreconciliables, es decir, que no admiten conciliación entre ellas cuando se las toma en forma químicamente puras.

Fácil es hallar la filiación de nuestro derecho de "asociarse con fines útiles", que proclama la Constitución en el art. 14 y que Alberdi

incorpora en su Proyecto (art. 16). Para la Argentina, además, es ley de la Nación el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, que consagra para toda persona el derecho de "asociación pacífica", al mismo tiempo que advierte: "Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación". Se trata del derecho de no asociación que, como el derecho a desasociarse, sobreentendiéndose, constituyen las distintas caras de una misma medalla; y, como tales, pertenecen a la serie de derechos no enumerados que nuestra Constitución protege cuando surge del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. No son derechos absolutos; están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio; tienen limitaciones comunes a toda actividad que cae en el ámbito del "poder de policía"; pero el Congreso no puede desconocerlos o alterarlos por medio de reglamentaciones hostiles o arbitrarias (arts. 14, 28, 33 y afines de la C. N.). Es conveniente que la constante invocación que en nuestro medio se hace de las "burocracias internacionales", se extienda a la aplicación de esas garantías cuyo afianzamiento está en la razón de ser misma de aquellos organismos. En el orden interno, las leyes deben adecuarse a esos principios. Ser "legislador" significa reglar jurídicamente la vida del país y, simultáneamente, cumplir con la función de control que por la división de poderes tiene asignado el Congreso. Ambas cosas —verdaderos mandatos constitucionales— están más allá de la preocupación que anima a quienes se minimizan proyectando la imposición del idioma "gaarani" en las escuelas o invocan al pueblo para suprimir el uso de "smoking" en las funciones del Teatro Colón... (sic!), cayendo en lo grotesco.

VII. No resisto la tentación de vertir en estos párrafos algunos conceptos que Alberdi sostuviera en cuanto a nuestra forma de Estado que, es sabido, él calificó como mixta de unidad y federación, a la vez que defendió la mayor centralización que adoptaba la Constitución de 1853 con respecto al acentuado corte federal que se le imprimió en 1860 por gracia del temor de los porteños, hasta poco tiempo antes defensores de la consolidación. Ya al responder a Sarmiento había tenido ocasión de advertir que el mundo no se ocupa de "provincias" sino que se dirige a las "naciones"; y que así como la federación es un punto de partida, la unidad es la meta de todos los Estados. Años después, en junio de 1869, escribe desde París su alegato sobre "El Imperio del Brasil ante la Democracia de América", en el que expone su interpretación de la guerra contra el Paraguay y, con ese motivo, hace consideraciones sobre la organización constitucional, diciendo:

"La centralización, es decir, la salud, la fuerza del país, vendrá por la naturalidad de las cosas como ley natural de vida nacional; toda institución viva y eficaz que no consista en mero papel escrito, es la obra espontánea de las cosas, y la unidad de la Nación es una de ellas" (VI, 382).

Luego de afirmar que todas las confederaciones "propenden hoy a transformarse en naciones más o menos unificadas" (ídem, 383); se pregunta:

¿"Por qué se hacen cada vez más unitarios los Estados Unidos? Porque a medida que se hacen un gran poder se aprenden de que todos los grandes poderes en cuya sociedad internacional viven son poderes unitarios, que deben a su centralización la fuerza preponderante de que su evolución puede servirse un día para comprometer la existencia de la gran República Americana, como se ha probado en la última guerra..."

"La República Argentina —añade Alberdi—, con más razón que los Estados Unidos, tendrá necesidad de buscar en la unidad del poder nacional la fuerza de que necesita para tenerse al nivel de sus vecinos, porque todos ellos son Estados unitarios. *Condenarse a la federación mal entendida es hacer el negocio de un vecino que no quiere otra cosa. Colocada entre Chile, Bolivia, el Paraguay, el Brasil y el Estado Oriental, países todos unitarios por la constitución de sus gobiernos, la República Argentina ha tenido la inconcebible idea de darse por ley de gobierno un sistema de división y fraccionamiento que debilita y esteriliza sus grandes recursos de poder hasta hacerla el Estado más débil de cuantos la circundan*" (ídem, 385/386).

La conclusión de Alberdi, referida a la ubicación histórico-geográfica de Argentina con relación al entonces Imperio del Brasil, aún tiene vigencia para la ciencia política, guardando las circunstancias. Escuchemos la sentencia de Alberdi:

"La historia de todas las edades ha sacado de cada esta verdad: siempre que una Federación existe al lado de un Estado unitario con intereses opuestos y antagonicos, la Federación es absorbida o captada por el vecino centralista" (ídem, 423).

Alberdi no oculta sus simpatías por la Constitución de 1853, que considera malograda con las reformas federalizantes del 60; reforma a la que califica de "reaccionaria". Sin ficciones ni sofismas, confiesa con orgullo que en 1853 las provincias argentinas se dieron "...una Constitución federal en el nombre, pero centralista y nacional en la realidad..." (X, 561); y que los conversos de 1860, partidarios de las autonomías amplias, no son sinceros en el cambio de sus ideas, pues "...han encontrado y quieren conservar por la federación el poder personal que no pudieron obtener por la unidad" (ídem, 562). No sólo en la conocida polémica con Sarmiento sino también en otros estudios posteriores, Alberdi hace un aporte esclarecedor al problema de las fuentes de la Constitución, colocando en su lugar al valor de cada uno de los elementos en juego. Su afirmación es concluyente:

"Los más articular de la Constitución argentina que han sido toda la crasa de la reciente prosperidad del Río de la Plata, son cabalmente los que al rememorar han sido copia de la Constitución de los Estados Unidos. Expresión pura, gresca, directa de las necesidades más vitales del progreso argentino, los principios que esos artículos consagran, forman toda la originalidad y esencia de esa ley jalisco que todas las Constituciones futuras del Plata tendrán que

seguir, si han de ser hechas para sacar al país de su atraso y pobreza hereditarios" (X, 570).

Y en punto a interpretación del federalismo — pues no quiero abanzar más en esta ocasión— es Alberdi el primer expositor de las diferentes filiaciones del sistema de U.S.A. y el nuestro, que hacen la peculiaridad en que reside el mérito de nuestros organizadores. Para Alberdi: "Erigir en estados soberanos las provincias interiores de un estado nacional o unitario, por perjurio de federalismo y como medio de aplicar la Constitución federal de los Estados Unidos no es imitarlos, es alejarse de su imitación, es obrar al revés de los Estados Unidos, es emplear el federalismo para disolver el Gobierno y la Nación, en vez de emplearlos como los norteamericanos, para constituir una y otra cosa" (ídem, 564/5).

Es que en materia de formas políticas y de organización del Estado, cualquier error de proyección resulta irreparable; y Alberdi, al tanto de eso, hace notar que "...La federación es un arma de dos filos. Tomada como unión es un medio de dar fuerza; entendida como separación, es el arte de debilitar y de vencer al adversario" (ídem, 563). "¿Quiéren los republicanos de Sudamérica imitar a los Estados Unidos? Mejor modelo no pueden escoger. Pues bien: copien al revés su federalismo y tendrán su Gobierno al derecho y tal cual es, *centralismo*" (ídem, 563/4). De lo contrario, previene Alberdi, si no se repara en las diferencias de origen, lo "...que es unión en el modelo saldrá división en la copia".

Alberdi es, asimismo, el primero en reconsiderar el mérito de los pactos preexistentes que se invocan en el Preámbulo; y a los que parte de la doctrina les ha asignado una fuerza y un valor anteriores y superiores a la Constitución misma, malgrado la opinión de Alberdi, para quien "...Hechos únicamente para preparar la Constitución, todos estos pactos dejan de tener objeto y vigencia desde que la Constitución es sancionada" (X, 560); opinión, ésta, que compartimos en consonancia con toda la tesitura alberdiana sobre el sistema federal.

No se trata de provocar una concentración totalitaria del Poder; ni de anular libertades regionales o locales. Alberdi captó la realidad de las cosas, sin confundir el panorama de U.S.A. con el de Argentina, más o menos común al de toda América del Sur, a mediados del siglo pasado:

"En Estados Unidos no reproduce la federación el mismo resultado, porque cada Estado es, dentro de sí mismo, una Federación en miniatura, en cuanto la comuna y el condado, en que se subdividen, son especies de soberanas departamentales, que sirven de límite y barrera a la autoridad local del Estado.

"Estas subdivisiones infinitas del Poder son otras tantas de las subdivisiones infinitas de la libertad que, en el pueblo de los Estados, vive en los hábitos, en las costumbres y en el modo de ser de cada hombre.

"Allí la libertad y el poder parten del individuo hacia la generalidad; en los pueblos de la América del Sur la libertad y el poder parten de la generalidad hacia el individuo" (V, 348).

VIII. Alberdi, para nosotros, es tema de meditación antes que de cánticos y loas. Debemos tomarlo tal cual fue, como hay que ver a todos los hombres de aquel entonces, sin arrastrar las secuelas de un odio perimido. Perimido en la hora siguiente a los hechos que lo motivaron, porque tanto Alberdi tenía motivos para atacar y defenderse, cuanto sus adversarios tenían razones aparentes para negarle el reconocimiento que tan sólo la serenidad puede tributar. Cada día creo más que son los sentimientos y no las ideas, que amigan o enemigan a los hombres: con Alberdi sucede de igual modo; y sólo contando alimento a un injusto resentimiento conseguimos que sus ideas sean aceptadas en los actos del legislador, del juez y del administrador, en sus respectivas gestiones. La generación a la que pertenezco, con una fisonomía que la distingue de la de Alberdi y sus posteriores, es una generación que nada tiene de sus héroes épicos, de sus postas de vena ni de sus oradores de arrastre; ni siquiera podemos incluirnos entre aquellos que merecieron el encomio de Lamartine porque sabiendo comover lo sabían todo... Nuestra formación se nutre, simplemente, en la búsqueda de soluciones por el camino de la perseverancia y de la autocrítica; acaso porque en alguna incursión a las leyendas hayamos percibido que Apéles pintó a la diosa Fortuna de pie "...porque no sabe sentarse..." Tratando de superar el evasivo esquema de los conflictos generacionales, fincamos la recuperación en la convivencia y por un acuerdo sobre las "reglas del juego" entre los argentinos; pues el pasado y el presente demuestran que ha sido más asequible ponerse de acuerdo sobre los grandes fines antes que sobre los procedimientos. El retiro a tiempo de unos y el no querer abarcar demasiado y pronto, otros; es una sabia prudencia que debe cundir en el ámbito de la dirigencia política argentina! Métodos de selección para formar los cuadros que han de entender en el manejo de la cosa pública, que se nutran de nuevas capacidades humanas; pues mientras el "comité" —tal como lo hemos entendido hasta hoy— siga siendo la única fuente de reclutamiento para la función pública, los problemas nacionales esperarán indefinidamente el hallazgo de una actitud que los enfrente y no que los postergue.